

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°:	2717
Radicado:	760013110012-2021-00424-00
Proceso:	EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA Y FJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	GIOBERTY BETANCOURT CIFUENTES
Demandado:	NATALIA BETANCOURT RODRIGUEZ, MARÍA RODRIGUEZ MONTAÑO en representación de la menor ELENA BETANCOURT RODRIGUEZ y FABBY GONZALEZ CASTRO en representación del menor DANIEL BETANCOURT GONZALEZ
Tema y subtemas:	INADMITE DEMANDA

Correspondió por reparto la presente demanda de ACUMULACION DE PROCESOS EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA, CONTINUAR CUOTA LIMENTARIA Y FJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por el señor GIOBERTY BETANCOURT CIFUENTES frente a NATALIA BETANCOURT RODRIGUEZ, MARÍA FERNANDA RODRIGUEZ MONTAÑO en representación de la menor ELENA BETANCOURT RODRIGUEZ y FABBY GONZALEZ CASTRO en representación del menor DANIEL BETANCOURT GONZALEZ, la cual se INADMITE para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Deberá expresar con claridad cuáles son sus pretensiones, determinando si se trata de la exoneración de cuota alimentaria respecto de NATALIA BETANCOURT RODRIGUEZ, o la revisión para disminuir o aumentar la cuota de ELENA BETANCOURT RODRIGUEZ, o la fijación de cuota respecto de DANIEL BETANCOURT GONZALEZ, teniendo en cuenta que por disposición expresa del artículo 392 inciso cuarto del CGP, en los procesos verbales sumarios como el que aquí se trata, no es admisible la acumulación de procesos.

SEGUNDO: En cualquiera de los casos, deberá allegar la constancia del agotamiento de la conciliación previa como requisito de procedibilidad, bien para exonerar, revisar o fijar la cuota alimentaria que se pretenda, teniendo en cuenta que el acta de conciliación llevada a cabo el 16/10/2020 ante la Cámara de Comercio de Cali, no tuvo por objeto la exoneración de NATALIA BETANCOURT RODRIGUEZ, ni la revisión

RADICADO 2021-00424

para la disminución de ELENA BETANCOURT RODRIGUEZ, y no contó con la participación de la representante legal de DANIEL BETANCOURT GONZALEZ.

TERCERA: Adecuará el poder de conformidad con lo dispuesto en los numerales anteriores.

CUARTO: Deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el escrito, que la dirección electrónica o correo suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

QUINTO: Deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, bien de manera física o por correo electrónico. (Arts. 6 y 8 Dcto. 806 de 2020)

Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, se reconoce personería a la abogada INES CALDERON GALLEGO, portadora de la tarjeta profesional 53072 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandante conforme y para los fines del poder conferido.

2

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(7)

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8015066843bbe7f6c1cf33ef2cd90aa25c5d84595309d1f35da383ca307b2c**

Documento generado en 22/11/2021 08:07:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>